



Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Xalapa de Enríquez, Ver., 03 de septiembre de 2019
BOLETIN No. 141 /19

CONSEJO DIRECTIVO Bienio 2019-2020

Yohan Hillman Chapoy
PRESIDENTE

Joaquín Tiburcio Galicia
VICEPRESIDENTE

Jaime Cerdán Hierro
SECRETARIO

Mauricio Fernando Quiroz Lozano
PROSECRETARIO

Ruth Denisse Archer Álvarez
TESORERA

Erik Madrazo Lara
PROTESORERO

Daniel Cordero Gálvez
VOCAL DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

Cecilia Guadalupe López Mayo
VOCAL DE MUTUALIDAD

Israel Ramos Mange
VOCAL ACADÉMICO

LEY PARA LA ENAJENACIÓN DE PREDIOS DE INTERÉS SOCIAL (LEPIS).- Reglamenta la enajenación de predios propiedad del Gobierno del Estado destinados a usos habitacionales de interés social, así como los de propiedad particular que con la anuencia de los interesados se rijan por estas disposiciones. (LEPIS 1)

ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY:

I.- Nadie podrá adquirir en propiedad por sí, ni por interpósita persona más de un lote y la extensión superficial de éste no excederá de 200 metros cuadrados. (LEPIS 2)

II.- Las personas que adquieran un lote baldío al amparo de la LEPIS, deberán construir su casa habitación en un plazo improrrogable de dos años. (LEPIS 3)

III.- Las construcciones que se edifiquen en los lotes a que se refiere la LEPIS, deberán ser destinadas para la casa habitación del adquirente. Estos inmuebles durante los dos primeros años contados a partir de la fecha de escrituración, no serán objeto de contratos de arrendamiento ni de comodato. (LEPIS 4)

IV.- Los lotes que se enajenen conforme a la LEPIS, y las viviendas que en ellos se construyan son inembargables, mientras sean propiedad del adquirente original o sus herederos. (LEPIS 5)

V.- Durante los dos primeros años contados a partir de la fecha de escrituración, los inmuebles adquiridos conforme a esta Ley no podrán enajenarse y sólo podrán gravarse para construir casa habitación. Transcurrido este plazo, los propietarios que hayan cumplido con la obligación de construir su vivienda, podrán enajenar o gravar libremente su inmueble conforme a las disposiciones del Código Civil. (LEPIS 6)

VI.- Para la enajenación de lotes propiedad del Gobierno del Estado, será necesaria la autorización correspondiente de la H. Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, y cuando se trate de solares de propiedad particular únicamente se oirá la opinión del Ayuntamiento que corresponda. (LEPIS 12)